



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• MIGUEL ANGEL MUÑOZ PENAGOS
DEMANDADAS	• SOCIEDAD AICA-ARICCO S.A.S. EN LIQUIDACION
RADICADO	63001-31-05-004-2018-00069-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si procede o no el desarchivo del proceso terminado por contumacia, con fundamento en lo establecido en el artículo 30 del CPTSS, por auto del 21 de noviembre de 2022 (PDF.19), con el fin de poder notificar el auto de mandamiento de pago librado en contra de entidad demandada.

La tesis que sostendrá el juzgado es que se debe reponer la decisión adoptada en el auto de noviembre 21 de 2022, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia, el archivo ordenado por contumacia no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento.

Lo anterior por las siguientes razones:

Conforme el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición procede frente a los autos interlocutorios, el cual se debe interponer dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciera por estados.

De acuerdo con la constancia secretarial de diciembre 5 de 2022 (PDF.23), el recurso de reposición presentado por el demandante, fue presentado de manera oportuna, es decir dentro del término de ley.

El párrafo del artículo 30 del CPTSS, señaló que si transcurridos seis meses (6) a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Sobre la figura de la contumacia, en sentencia de tutela STL12071 de 9 de diciembre de 2020, radicación No. 91175, se precisó “el archivo en referencia es provisional (...) no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

Reiterado en la STL2590 de 3 de marzo de 2021, radicación No. 62276, en la que indico que “no puede pasarse por alto que si bien el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación, no es menos cierto

que la norma no contempla que el archivo implique la terminación del proceso, de manera que el mismo podrá reactivarse a petición de parte.”

Y en la STL12071-2020 se indicó “Siguiendo esa línea de pensamiento, es dable concluir que el archivo ordenado conforme al precitado artículo 30 no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento”.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022 (PDF.19) se ordenó el archivo del proceso conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Lo anterior en virtud a que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por más de seis (6) meses, desde el último requerimiento que se realizó a la parte ejecutante, sin que dicha parte hubiera llevado a cabo la notificación personal con el representante legal del ejecutado.

La parte demandante solicitó se reanudara el proceso por lo que se repondrá el auto proferido el 21 de noviembre de 2022 (PDF 19) y en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que intente la notificación de la entidad demandada, a través de su representante legal.

Para el efecto dicha parte deberá observar lo señalado en el auto de octubre 18 de 2022 (PDF.15), mediante el cual se le requirió para que intentará la notificación personal de la entidad ejecutada en la carrera 14 No.9 Norte-15 piso 2 de Armenia, Quindío, a través de correo certificado. Conforme lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP.

Para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de noviembre 21 de 2022 (PDF.19), mediante el cual ordenó archivar el proceso por contumacia, conforme lo establecido en el artículo 30 del CPTSS, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia se ordenará desarchivar el proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que lleve a cabo la notificación de la demandada, a través de su representante legal, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes así: demandante bolivarcabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e139a270807cbcbaa28cc07c3589adb494ff18b7d03c55c9cac4b21014e2c7**

Documento generado en 24/03/2023 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>